



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

No. 0015 -2025-GRA/GR-GG-GRDE

Ayacucho,

21 ABR. 2025

VISTO:

El expediente administrativo de Registro N° 9154698/5044941 de fecha 24 de marzo del 2025, en doscientos setenta y cinco (275) folios, respecto el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada **Fortunata Maritsa Carhualla Anampa**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 014-2025-GRA/GG-GRDE-DRAA-OAJ/DR; Opinión Legal N° 010-2025-GRA/GG-OAJ-FPP y Decreto Administrativo N° 375-2025-GRA/GG-GRAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional de Ayacucho, ejerce sus funciones y materializa sus actos administrativos en observancia a la vigente Constitución Política del Estado y la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, en esta última, ponderando básicamente, los principios rectores del procedimiento administrativo de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros; todo ello, a merced del artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley N° 30305, respecto a la denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes. Los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, y de conformidad al artículo 29°-A de la acotada Ley Orgánica, le corresponde a la Gerencia de Desarrollo Económico, ejercer las funciones específicas sectoriales en materia de industria, comercio, turismo, artesanía, pesquería, minería, energía e hidrocarburos, agricultura y demás funciones establecidas, en concordancia con otras normas de derecho público conexas;

Que, la Dirección Regional de Agricultura mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 014-2025-GRA/GG-GRDE-DRAA-OAJ/DR, de fecha 20 de enero del 2025, resolvió declarar Improcedente la solicitud de Nulidad de los Certificados de Conducción Nos. 070-2024-AAP; 071-2024-AAP; 072-2024-AAP; 073-2024-AAP; 074-2024-AAP; 075-2024-AAP, otorgado a los administrados **CRISTI HAYDEE ANAMPA DE CARHUALLA, FORTUNATA MARITSA CARHUALLA ANAMPA Y CESAR AUGUSTO CARHUALLA ANAMPA**, con relación a los predios Chillcapuquio, Hualcca, Ccalaccata, Ccollcca, Acataya-Acatalla y Soco, ubicados en la provincia de Parinacochas, de la Región Ayacucho;

Que, mediante Escrito de fecha 13 de febrero del 202, la administrada **Fortunata Maritsa Carhualla Anampa**, interpone Apelación contra la Resolución Directoral



Regional Sectorial N° 014-2025-GRA/GG-GRDE-DRAA-OAJ/DR, de fecha 20 de enero del 2025, solicitando se revoque y se declare fundado su petición y se declare la Nulidad y disponga la emisión de nueva resolución conforme a los fundamentos de su recurso impugnativo;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, y en la forma prevista en la Ley, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la Ley, a fin de que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula el Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS -Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444, por lo que el apelante al no estar de acuerdo con lo decidido por la Dirección Regional de Educación interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia, dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 211° concordante con el artículo 113° de la Ley N° 27444, cuyos artículos establecen los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple el recurso de apelación materia de la presente, concordante con el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS; los mismos que nos permiten posteriormente realizar un análisis de fondo de la cuestión controvertida, es decir determinar si corresponde amparar su pretensión y revocar o declarar nulo la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 014-2025-GRA/GG-GRDE-DRAA-OAJ/DR de fecha 20 de enero del 2025;

Que, el pedido de nulidad se ha realizado el día 10 de diciembre del 2024, ante la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, conforme consta de los documentos que obran en los actuados pretendiendo lo siguiente:

1. Si bien se señala que, de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional Agraria, artículo 76° inciso k) las Agencias están facultadas a otorgar los certificados de conducción (entre otros) se expiden **PREVIA VERIFICACION FISICA DE CAMPO**.
2. Así como que uno de los requisitos es el de adjuntar **OBLIGATORIAMENTE** "(...) documento que acredite la condición jurídica del predio (título de propiedad, contrato de alquiler, constancia de usufructo y otros (...)); lo que **NO** se ha cumplido, debido a que se aprecia que los documentos anexados **NO** se encuentran completos y aún más se indica en ellos fecha **ANTERIOR** a la presentación de la solicitud, por lo que los mismos de acuerdo al Reglamento General de los Registros Públicos **CARECEN DE VALIDES AL ENCONTRARSE VENCIDA SU VIGENCIA ADMINISTRATIVA**; lo que no se ha tenido en cuenta al iniciarse este trámite administrativo.
3. Exigencia que **NO** han cumplido los solicitantes, teniéndose en cuenta que dicha **OBSERVACION** se ha efectuado en los fundamentos de hechos que dan lugar a nuestro pedido de nulidad.
4. Asimismo, se tiene de la simple lectura del contenido de las inspecciones oculares que **NO** se ha notificado a la recurrente, ni demás colindantes, a fin de que puedan participar activamente de dichas diligencias a fin de se puedan considerar que tenga valides de las mismas, esto es que han debido de **PARTICIPAR OBLIGATORIAMENTE** a fin de garantizar su legalidad y valides.



5. Además, se debe de tener en cuenta que si bien se indica que la recurrente es **POSESIONARIA**. Los certificados objeto de la nulidad **NO CONSTA MI NOMBRE FORTUNATA MARITSA CARHUALLA ANAMPA**: restringiéndoseme mi derecho;

Que, revisado el expediente administrativo y de la propia fundamentación de hechos (Antecedentes) del Recurso Administrativo de Apelación, la administrada refiere que tuvo conocimiento de la existencia de los Certificados de Conducción materia de NULIDAD el día 08 de noviembre del 2024, por terceras personas cercanas a su familia y que su escrito de nulidad fue presentado con fecha 10 de diciembre del 2024; advirtiéndose la presentación extemporánea de su escrito de Nulidad, a pesar de haber tomado conocimiento de la expedición de los Certificados de Conducción todavía con fecha 08 de noviembre del 2024 como lo refiere en su escrito de Recurso de Apelación, por tanto, resulta evidente que la referida administrada consintió dicho Acto Administrativo consistente en los Certificados de Conducción que pretende su NULIDAD mediante el presente Recurso de Apelación. Pues, de conformidad con lo prescrito en el artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la nulidad de un acto administrativo se debe formular por medio de los Recursos Impugnatorios establecidos en la misma ley; es decir, por medio de los recursos impugnatorios contenidos en el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y además en el plazo de 15 días hábiles después de expedido el Acto Administrativo, forma y plazo con el cual la administrada no habría cumplido;

Que, asimismo, refiere la administrada en su fundamento 1 y 2 que al expedirse los Certificados de Conducción no se habrían tenido en cuenta los documentos que acrediten la condición jurídica del predio (título de propiedad, contrato de alquiler, constancia de usufructo y otros), por cuanto, no se encontrarían completos y que además en ellos se indica fecha anterior a la presentación de la solicitud; al respecto, se observa del expediente administrativo que obra en autos documentos consistentes en Inscripciones de Posesión de los predios Chillcapuquio, Hualcca, Ccalaccata, Ccollecca, Acataya-Acatalla y Soco en la Oficina Zonal de la Zona Registral No. XI - Sede Ica, los cuales se encuentran completas y además en ellas se observa que se inscribe la posesión a favor de la administrada apelante **Fortunata Maritza Carhualla Anampa** y hermano **Cesar Augusto Carhualla Anampa**, consecuentemente se habría cumplido con acreditar la condición jurídica de los predios;

Que, respecto al punto 3 y 4 del Recurso de Apelación, la administrada refiere que en las inspecciones oculares NO se ha notificado a la recurrente, ni demás colindantes, a fin de que puedan participar activamente de dichas diligencias y garantizar su legalidad y validez; al respecto, si bien es cierto, no obra en el expediente administrativo cargo de notificación a la recurrente, sin embargo también es cierto que a la referida administrada no se le excluye de la conducción directa, pacífica y pública de los predios, además de ello, como se ha referido anteriormente del escrito de Apelación se tiene que la administrada refiere haber tomado conocimiento de la expedición de los Certificados de Conducción todavía el día 08 de noviembre del 2024 (fecha en la que pudo haber interpuesto la Nulidad del Acto Administrativo); sin embargo, no presentó ningún medio impugnatorio contra el Acto Administrativo consistente en los Certificados de Conducción, consintiendo los efectos jurídicos de los mismos;

Que, finalmente, respecto al punto 5 del Recurso de Apelación, la administrada refiere que en los Certificados de Conducción cuya nulidad pretende, **NO**



CONSTA SU NOMBRE FORTUNATA MARITSA CARHUALLA ANAMPA restringiéndose su derecho; al respecto, se tiene del expediente administrativo los Certificados de Conducción Nos. 70 al 75, en los cuales expresamente se ha consignado el nombre de la administrada **FORTUNATA MARITSA CARHUALLA ANAMPA**, como cotitular de la conducción directa, pacífica y pública de los predios antes mencionados, consecuentemente en este extremo tampoco se habría incurrido en un vicio;

Que, de conformidad a los considerandos antes expuestas, el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada **Fortunata Maritza Carhualla Anampa** contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 014-2025-GRA/GG-GRDE-DRAA-OAJ/DR de fecha 20 de enero del 2025, mediante el cual se resolvió declarar IMPROCEDENTE la solicitud de Nulidad de los Certificados de Conducción Nos. 070-2024-AAP; 071-2024-AAP; 072-2024-AAP; 073-2024-AAP; 074-2024-AAP; 075-2024-AAP, otorgado a los administrados **CRISTI HAYDEEE ANAMPA DE CARHUALLA, FORTUNATA MARITSA CARHUALLA ANAMPA Y CESAR AUGUSTO CARHUALLA ANAMPA** de los predios Chillcapuquio, Hualcca, Ccalaccata, Ccolcca, Acataya-Acatalla y Soco, ubicados en la provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho; debe ser DESESTIMADO por no encontrarse incurso en vicio ni error de derecho; y

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley de Bases de la Descentralización N° 27783, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias, Leyes Nos.27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981 y en observancia del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Resolución Ejecutiva Regional N° 518-2024-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada **Fortunata Maritza Carhualla Anampa**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 014-2025-GRA/GG-GRDE-DRAA-OAJ/DR de fecha 20 de enero del 2025, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa de conformidad al artículo 218° de la Ley N° 27444, en concordancia con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.1 del artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS-TÚO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional de Agricultura-Ayacucho e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

Ing. Milagros Cuadros Huamán
GERENTE